



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547 17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las otorgadas en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 que compiló las disposiciones del Decreto Nacional 1469 de 2010, y en el artículo 36, literal *k* del Decreto Distrital 016 de 2013,

CONSIDERANDO

Que el 16 de diciembre de 2014 mediante la radicación No. 14-3-2541, la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA, solicitó al Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., la Modificación de la Licencia de Construcción No. LC 12-2-0294 del 18 de abril de 2012, para el predio localizado en la Calle 222 No. 55-37 (Actual) de la Urbanización Santa Fe de la localidad de Suba (folio 1).

Que el 24 de marzo de 2015 los señores Gabriel Hernando Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.689.819 y Federico Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 19.480.820, solicitaron ante la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., el reconocimiento como partes intervinientes en el trámite de la solicitud de modificación de licencia antes indicado (folio 125 y 126).

Que la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. reconoció a los señores Gabriel Hernando Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.689.819 y Federico Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 19.480.820, como partes en la actuación administrativa, como consta en el oficio No. CE 15-3-28127 de 19 mayo de 2015 (folio 127).

Que el 22 de abril de 2015 la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., expidió la Modificación de la Licencia de Construcción No. LC 12-2-0294 (folio 128).

Que el 8 de julio de 2015 fueron notificados por aviso del acto administrativo señalado en precedencia, los señores Gabriel Hernando Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.689.819 y Federico Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 19.480.820 (folio 136).

Que el 23 de julio de 2015 mediante la radicación No. 12156, los señores Gabriel Hernando Melo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.744 y Emilio Esteban

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info: Línea 195



SG-CER256292



CO-SG-CER256292



GP-GER256293

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547

17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.411.316, interpusieron ante la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Modificación de la Licencia de Construcción No. MLC-12-2-0294 de 22 de abril de 2015 (folio 137 a 142).

Que en el expediente remitido por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. a la Secretaría Distrital de Planeación, no obra prueba de que el señor Emilio Esteban Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.411.316, se haya constituido como parte dentro de trámite de la solicitud de Modificación de Licencia de Construcción No. LC-12-2-0294 de 22 de abril de 2015.

Que en el expediente remitido por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. a la Secretaría Distrital de Planeación, no obra prueba de que el señor Gabriel Hernando Melo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.744 se haya constituido como parte dentro de trámite de la solicitud de modificación de licencia de construcción No. LC-12-2-0294 de 22 de abril de 2015.

Que el 22 de septiembre de 2015 la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. expidió la Resolución 15-3-1287 *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Modificación de la Licencia de Construcción No. LC 12-2-0294 de 22 de abril de 2015, expedida por este Despacho para el predio ubicado en la CL 222 No. 55 - 37 (actual) de la Urbanización Santa Fe de la localidad de Suba”* que en su parte resolutive dispone:

*“ARTÍCULO PRIMERO. No acceder a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto por los señores **GABRIEL HERNANDO QUINTERO MELO Y FEDERICO QUINTERO MELO** contra la Licencia de Construcción No. LC12-2-0294 de 22 de abril de 2015, expedida por este despacho para el predio ubicado en la Calle 222 55 37 (actual) de la urbanización Santa Fe de la localidad de Suba”*

Que el 30 de septiembre de 2015 la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. remitió a los señores Gabriel Hernando Quintero Melo y Emilio Esteban Quintero Melo citación para surtir la notificación personal de la Resolución No. 15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015 (folio 462).

Que el 2 de octubre de 2015 el señor Esteban Quintero Melo se notificó personalmente de la Resolución No.15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015 (folio 465).

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 336 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER256282



CO-SC-CER256282



GP-CER256282

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547 17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

Que en el expediente remitido por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. a la Secretaría Distrital de Planeación, no obra prueba de haberse surtido la notificación del señor Gabriel Hernando Quintero Melo en los términos ordenados en el artículo tercero de la Resolución 15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015.

Que en el expediente remitido por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. a la Secretaría Distrital de Planeación, no obra prueba de haberse surtido la notificación del señor Federico Quintero Melo, en los términos ordenados en el artículo tercero de la Resolución 15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015.

Que el 9 de noviembre de 2015 la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. remitió a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. el expediente No. 12-3-2541, con el fin de dar trámite al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015 (folio 466).

Que con fundamento en las consideraciones anteriores, este despacho resolverá el recurso de apelación formulado contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., previo los siguientes,

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Consideración previa respecto a la identificación de la partes del trámite de licenciamiento

Previo análisis de fondo del recurso que nos ocupa, es indispensable identificar plenamente a los ciudadanos intervinientes en el trámite de la solicitud de licenciamiento adelantado por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., con el fin de establecer si éste se ajustó al procedimiento establecido en el Decreto Nacional 1469 de 2010 hoy compilado por el Decreto Nacional 1077 de 2015; por tal motivo, se procede a realizar el análisis de los antecedentes antes expuestos.

En atención a lo anterior, se debe indicar que el 24 de marzo de 2015 los señores Gabriel Hernando Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.689.819 y Federico Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 19.480.820, solicitaron ante la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., el reconocimiento como partes intervinientes en el trámite de la solicitud de modificación de licencia presentada por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info. Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547

17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

En consecuencia, la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. reconoció a los señores Gabriel Hernando Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.689.819 y Federico Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 19.480.820, como partes en la actuación administrativa, como consta en el oficio No. CE 15-3-28127 de 19 mayo de 2015.

Una vez reconocidos como parte, la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. notificó por aviso la Modificación de la Licencia de Construcción No. LC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, a los señores los señores Gabriel Hernando Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.689.819 y Federico Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 19.480.820.

Ahora bien, llama la atención de este despacho que pese a que el acto administrativo mencionado fue notificado únicamente al titular de la licencia y a los señores Gabriel Hernando Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.689.819 y Federico Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 19.480.820, contra dicho acto administrativo fue interpuesto un recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de los señores Gabriel Hernando Melo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.744 y Emilio Esteban Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.411.316.

Se debe resaltar que en el expediente no obra prueba de que estos dos últimos hayan sido reconocidos como parte dentro del trámite de licenciamiento, así como tampoco de que se hayan notificado del acto administrativo por el cual se concede la modificación de licencia solicitada por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA.

La Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. en virtud del recurso presentado por los señores Gabriel Hernando Melo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.744 y Emilio Esteban Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.411.316, quienes se reitera, no fueron reconocidos previamente como parte dentro del trámite de licenciamiento, expidió la Resolución 15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015 *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Modificación de la Licencia de Construcción No. LC 12-2-0294 de 22 de abril de 2015, expedida por este Despacho para el predio ubicado en la CL 222 No. 55 - 37 (actual) de la Urbanización Santa Fe de la localidad de Suba”*, que en su parte resolutive dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO. No acceder a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto por los señores **GABRIEL HERNANDO QUINTERO MELO Y FEDERICO QUINTERO MELO** contra la Licencia de Construcción No. LC12-2-0294 de 22 de abril de 2015, expedida por este despacho para el

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1.5.8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER256292



CO-SC-CER256292



GP-CER256293

**BOGOTÁ
HUMANANA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547 17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

predio ubicado en la Calle 222 55 37 (actual) de la urbanización Santa Fe de la localidad de Suba”.

Como se observa, de manera inexplicable la Curadora Urbana No.3 de Bogotá D.C. señala en la parte resolutive de la resolución mencionada, que accede a las pretensiones de dos personas que si bien fueron reconocidas como parte dentro del trámite, no fueron quienes presentaron el recurso de reposición y en subsidio de apelación objeto de tal acto administrativo.

Para mayor claridad, se debe recordar que quienes interpusieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la modificación de licencia vigente, fueron los señores Gabriel Hernando Melo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.744 y Emilio Esteban Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.411.316, y no los señores Gabriel Hernando Quintero Melo y Federico Quintero Melo, como erróneamente lo señala la Curadora Urbana en la parte resolutive de la resolución No. 15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015.

Sumado a lo ya expuesto, encuentra este despacho que el 30 de septiembre de 2015 la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. remitió a los señores Gabriel Hernando Quintero Melo y Emilio Esteban Quintero Melo citación para surtir la notificación personal de la Resolución No. 15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015, dejando de citar a Gabriel Hernando Melo Quintero quien es uno de los ciudadanos que presentó el recurso objeto de dicha resolución.

Por último, se observa en el expediente que el 2 de octubre de 2015 el señor Esteban Quintero Melo se notificó personalmente de la Resolución No.15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015. Sin embargo, no obra prueba de que se haya surtido la notificación a los señores Gabriel Hernando Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.689.819 y Federico Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 19.480.820, reconocidos como parte dentro del trámite de licenciamiento, así como tampoco la del señor Gabriel Hernando Melo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.744, quien fue uno de los ciudadanos que presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la modificación de licencia vigente aprobada por la Curadora Urbana.

Vistas las irregularidades que se presentaron en el trámite de expedición de la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, se procede a determinar si la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Planeación es competente

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info. Línea 195



SC-CER269292



CO-SC-CER769292



GP-CER269292

BOGOTÁ
HUMANANA



RESOLUCIÓN No. 1547 17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

para resolver el recurso subsidiario de apelación presentado contra el acto administrativo antes mencionado.

2. Perdida de competencia para conocer del recurso subsidiario de apelación

En materia de recursos contra los actos expedidos por los curadores urbanos tenemos que el párrafo 1° del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010, establece un plazo de dos meses para resolver los recursos y notificar al recurrente de la decisión, término al final del cual, de no haberse realizado la notificación del acto, la autoridad pierde competencia para decidir y la decisión quedará en firme. La norma citada reza de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

(...)

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9a de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

(...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Esta disposición es desarrollo de lo establecido por el artículo 65 de la Ley 9 de 1989 que al respecto señala:

(...)

Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los recursos de la vía gubernativa que señala el Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547 17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

(...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De manera general, podría concluirse que las normas transcritas indican que en los casos en los que no se notifique la decisión que resuelve un recurso dentro del término de dos (2) meses se configura un silencio administrativo negativo, y en esa medida bien podría pensarse que al caso le sería aplicable el artículo 86¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla esta figura, pero que también indica que el funcionario moroso no pierde competencia para decidir, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, es preciso señalar que en materia de recursos contra los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos, es mandatario aplicar lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015 compilatorio del Decreto Nacional 1469 de 2010, y en consecuencia las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo en materia de recursos no son aplicables cuando existe norma especial que regula casos concretos como ocurre en esta oportunidad. En este sentido, se pronunció Consejo de Estado en sentencia de 29 de octubre de 2009, al expresar:

“(…)

Ahora bien, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

¹ “Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima”. (Negrillas y sublíneas fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547 17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

Así las cosas, tanto el artículo 65 de la Ley 9 de 1989 como en el párrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 que transcribe lo indicado en el artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010, configuran la norma especial en materia de recursos de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos, y allí se establecen unas consecuencias claras y perentorias en caso de presentarse el incumplimiento del término allí previsto para la resolución y notificación de los recursos contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias, precisando que la decisión se entenderá negativa y quedará en firme el acto recurrido, estableciendo además que la autoridad **no podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.**

Lo anterior, resulta fundamental para el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado el 23 de julio de 2015, lo que significa, en los términos de la normas señaladas con anterioridad, que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición debió haber sido notificado a los solicitantes máximo el 23 de septiembre de 2015. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que no fue sino hasta el 2 de octubre de 2015 que el señor Emilio Esteban Quintero Melo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.316, fue notificado personalmente de la Resolución No.15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015; es decir, 7 días después de vencido el término que la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. tenía para resolver y notificar el recurso presentado contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015.

Además, en lo que respecta al señor Gabriel Hernando Melo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.744, se observa que no existe prueba en el expediente de que haya sido notificado de la Resolución No.15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015, dentro del término indicado en el párrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Esto significa entonces, que como consecuencia de la mora de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., la pretensiones del recurso se entienden negadas y en esa medida la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015 y la decisión adoptada mediante la Resolución No.15-3-1287 del 22 de septiembre de 2015, adquirieron firmeza, y en esa medida no es posible para esta Subsecretaría conocer del recurso subsidiario de apelación.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER216292



CO-SC-CER216292



GP-CER256293

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547 17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

Sobre este asunto, vale la pena mencionar lo indicado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-958 del 16 de diciembre de 2011, en la que se pronunció sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 42 del Decreto Nacional 1469, en un caso similar en el que se demandó a la Secretaría de Planeación Distrital y a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, por la presunta vulneración al debido proceso administrativo al resolver en forma extemporánea un recurso de apelación presentado contra el acto administrativo que otorgó una licencia de construcción. Al respecto se precisó lo siguiente:

“(…)

La Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta resolvió el recurso pasados más de dos (2) meses de haber sido presentado, siendo que la norma aplicable establece expresamente que, vencido el plazo para resolver, procede el silencio administrativo negativo.

(…) 5.2.2. Este último punto, objeto de estudio en sede de revisión de tutela, merece la siguiente precisión en cuanto a que la normatividad urbanística vigente al momento de la expedición de la resolución impugnada (Res. 051 del 26 de febrero de 2010) era el Decreto 564 de 2006². El cual fue adicionado y modificado por el Decreto 1272 del 16 de abril de 2009³.

Posteriormente, esta norma fue modificada por el Decreto 1469 del 30 de abril de 2010⁴. No obstante, el artículo 42 conservó idéntico contenido del párrafo del artículo 36 citado, en el sentido de la procedencia del silencio administrativo negativo en caso de vencimiento del plazo, (...).

En este orden de ideas, según la norma especial vigente para ese momento, si transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido o apelado. (Negrillas fuera de texto)

En el caso bajo estudio y en atención a las pruebas que reposan en el expediente, la Sala advierte que el recurso de apelación fue enviado al despacho del Secretario de Planeación el 9 de noviembre de 2009, hecho que se encuentra

² Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas: al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones.

³ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 564 de 2006 y se dictan disposiciones para la optimización del trámite de expedición de licencias de construcción y sus modalidades.

⁴ Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas: al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547

17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

probado por el dicho de la sociedad accionante que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento⁵, el cual no fue desvirtuado por la parte accionada⁶.

En efecto, dicho recurso fue decidido el 26 de febrero de 2010, habiendo transcurrido desde la fecha en que ingresó al despacho para su conocimiento y resolución, tres (3) meses y dieciséis (16) días, contrariando de esta manera lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 1272 de 2009 el cual modificó el parágrafo del artículo 36 del Decreto 564 de 2006 que son normas especiales y, en consecuencia, vulnerando el derecho al debido proceso de la sociedad demandante, pues la Secretaría de Planeación de esa ciudad debió emitir pronunciamiento dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del recurso y si ya había transcurrido dicho término abstenerse de emitir pronunciamiento pues, de conformidad con las disposiciones especiales precitadas, la respuesta se entendía negativa y quedaba inmediatamente en firme el acto recurrido (fuera de texto).

En consecuencia, concluye la Sala Cuarta de Revisión que la Secretaría de Planeación Distrital conculcó el derecho al debido proceso de la sociedad tutelante, pues la entidad accionada se pronunció respecto del acto recurrido de manera extemporánea, dado que resolvió el 26 de febrero de 2010 el recurso de apelación presentado el 9 de noviembre de 2009 contra una resolución del 15 de julio de 2009.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con el análisis realizado por la Corte Constitucional, sin lugar a dudas, se debe dar aplicación a la norma especial vigente al momento de la expedición del acto impugnado, tanto para el recurso de reposición, como para el de apelación.

De igual manera, el 17 de octubre de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de la Resolución No. 0213 de 25 de enero de 2010, por la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra una resolución expedida por la Curadora Urbana No. 4, mediante la cual otorgó una licencia de urbanización. El Tribunal en ese caso consideró, que la Secretaría Distrital de Planeación había perdido competencia para proferir dicho acto administrativo, con base en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989 citado y explicado anteriormente.

Así las cosas, es claro que los curadores urbanos cumplen una función pública que se rige por los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la

⁵ “Ver folios 22 y 23 del cuaderno 1.”

⁶ “Ver Folio 5 del cuaderno 2.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547 17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

Constitución Política de Colombia, y en esa medida, las actuaciones relacionadas con el otorgamiento de licencias de urbanismo, son actos administrativos sometidos a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en normas especiales. Es por esto que en el caso se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015 que compila las disposiciones del Decreto Nacional 1469 de 2010.

Para este despacho es claro que tanto los curadores urbanos como los ciudadanos que realicen solicitudes ante estas autoridades, deben someterse a las exigencias estipuladas en el Decreto Nacional 1077 de 2015 compilatorio de las disposiciones del Decreto Nacional 1469 de 2010 en concordancia con el principio constitucional del debido proceso. Es decir, que existe un deber correlativo entre la autoridad administrativa y el particular de atender los preceptos que permitan la materialización de un derecho.

Además, ese respeto al procedimiento **se enmarca dentro del principio de legalidad**, que no es cosa distinta a la sujeción de la actuación administrativa a la ley, especialmente a que la decisión que se adopte refiera el acatamiento no solo del procedimiento, sino de las normas **constitucionales y legales aplicables al caso**, toda vez que las autoridades públicas responden no solo por infringir la constitución y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación de sus funciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que:

“(…)

6.6. En suma, el principio de legalidad exige la existencia de una regulación previa y suficiente que oriente las funciones y permita establecer el alcance de las autoridades públicas, sin poder pretenderse que en todos los casos dicha regulación sea detallada y exhaustiva y que la totalidad de las actuaciones públicas deban agotarse en las disposiciones jurídicas.

6.7. Relacionado con lo anterior, el debido proceso administrativo que se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P., ha sido definido por la jurisprudencia como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la

⁷ T-796 de 2006.



Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547 17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa”⁹.

“(…) (Negrilla fuera de texto).

Es por ello que, sobre los curadores urbanos recae la obligación de respetar los términos perentorios fijados en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y la Ley 9 de 1989, so pena de incurrir en causal de mala conducta y ser sujetos de investigaciones disciplinarias por parte de la Procuraduría General de la Nación.

De esta manera, de conformidad con lo señalado en el análisis precedente y los antecedentes obrantes en el expediente, se advierte que el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por parte de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., respecto al señor Emilio Esteban Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.411.316, fue notificado fuera del término de los dos (2) meses que establecen las normas aplicables, por cuanto el término establecido para tal efecto venció el 23 de septiembre de 2015 y la notificación personal se efectuó el 2 de octubre del mismo año.

Además, en cuanto al señor Gabriel Hernando Melo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.744, no obra prueba en el expediente de que se haya surtido la notificación del acto administrativo en el citado término.

En consecuencia, debe concluirse que en esta oportunidad operó el silencio administrativo negativo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y, por lo mismo, el acto recurrido quedó en firme a partir del 24 de septiembre de 2015 y en consecuencia no es posible para este despacho conocer del recurso de apelación presentado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

⁸ C-980 de 2010, T-442 de 1992

⁹ C-980 de 2010



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1547

17 DIC. 2015

“Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 12-2-0294 del 22 de abril de 2015, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno, en relación con los recursos interpuestos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Gabriel Hernando Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.689.819, Federico Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 19.480.820, Gabriel Hernando Melo Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.744 y Emilio Esteban Quintero Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.411.316, indicándoles que contra el mismo no proceden recursos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Curadora Urbana No 3 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de este acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible falta disciplinaria por la mora en resolver el recurso de reposición por parte de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., Arquitecta Ana María Cadena Tobón, según los hechos expuestos en el presente acto administrativo y de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1469 de 2010, hoy 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Devolver el expediente a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN
Subsecretaria Jurídica

Aprobó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos 
Proyectó: Andrés Aguirre Romero - Abogado de la Dirección de Trámites Administrativos 

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SG-CER259292



CO-SG-CER26292



CP-CER259293

BOGOTÁ
HUMANANA